

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 11 de marzo de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Genoud, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 116.341, "Banco de la Provincia de Buenos Aires contra Mascitti, Héctor y Sempe de Mascitti, María Mercedes. Ejecución".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de prescripción de la ejecutoria, pero la revocó en cuanto había admitido la prescripción de los intereses, repeliendo la defensa articulada. A su vez, modificó la distribución de costas por su orden, imponiéndolas a la parte demandada, como así también las de alzada (fs. 277/280).

Se interpuso, por los demandados, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 286/303).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. 1. En el marco del proceso de ejecución donde se dictó, con fecha 21 de septiembre de 1999, sentencia de trance y remate condenando a los demandados a abonar una suma de dinero con más los intereses allí dispuestos (fs. 132/134), el Banco actor petitionó la reinscripción del embargo trabado sobre un inmueble de propiedad de los demandados, lo que así le fue ordenado (fs. 196, 197, 201).

Posteriormente se presentaron los demandados a interponer la prescripción de la ejecutoria y la de los intereses del capital adeudado (fs. 215/216).

Corrido el traslado de ley y contestado por el Banco actor, se dictó sentencia, desestimando la prescripción de la ejecutoria pero admitiendo la de los accesorios (fs. 230/233).

Este pronunciamiento fue apelado por ambas partes (demandados a fs. 234; actor a fs. 250) presentando sus respectivos memoriales (fs. 237/240; 252/256).

2. La Cámara confirmó el pronunciamiento que

rechazó la prescripción de la ejecutoria pero lo revocó en cuanto la había admitido respecto de los intereses (fs. 277).

Para fundamentar su decisión puso de relieve que el proceso que se transitaba estaba en etapa ejecutoria y que, a diferencia de lo que sostenía la parte y había mencionado la jueza de grado anterior, la medida cautelar no era ya preventiva pues se había convertido en un embargo ejecutorio a partir del dictado de la sentencia de trance y remate (fs. 278 y vta.).

Aclarado el carácter de la medida cautelar, el tribunal de alzada se abocó a resolver si la reinscripción del embargo podía ser considerada un acto interruptivo de la prescripción.

Para ello tuvo en cuenta la doctrina legal elaborada respecto del art. 3986 del Código Civil donde se estableció que a los fines interruptivos debía entenderse por demanda no sólo al acto que ponía en marcha el proceso sino que bastaba cualquier manifestación de voluntad suficiente que desvirtuara la presunción de abandono del derecho por parte del interesado (fs. 278 vta.).

Consideró, además, que esta Corte había establecido también la interpretación restrictiva de la prescripción por lo que debía estarse a la solución más favorable a la subsistencia del derecho (fs. cit.).

Siguiendo esos lineamientos, precedentes de la Cámara Nacional en lo Civil y de la propia Sala, el tribunal entendió que la reinscripción del embargo debía considerarse como una manifestación de voluntad ya que con ello el actor pretendía asegurar el efectivo cumplimiento del resultado del litigio que, en el caso, no era otra cosa que el de la sentencia de trance y remate dictada (fs. cit./279).

A su vez, la Cámara revocó la decisión de la jueza de primera instancia en relación a la prescripción de los intereses por el período que excediera los cinco años, en razón de que los efectos interruptivos habían alcanzado no sólo al capital sino también a los accesorios devengados (fs. 279).

Por último, para imponer las costas a los demandados tuvo en cuenta el principio objetivo de la derrota que establecía el art. 68 del Código procesal, ya que consideró que la eximición de ellas sólo era posible en cuestiones dudosas de derecho y los accionados habían resultado perdidosos en sus planteos (fs. 279 y vta.).

II. Se agravan los demandados, por medio de apoderado, denunciando la violación de los arts. 198, 500, 529 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial; 17 y 18 de la Constitución nacional; 161 inc. 3 a y b de su par provincial y de doctrina legal. Plantean absurdo.

Señalan que la Cámara incurre en error esencial de interpretación al no haber tenido en cuenta que el embargo trabado no había sido notificado y por lo tanto carecía de efecto interruptivo (fs. 294 vta./295).

Afirman que el plazo de prescripción es de diez años como lo establece el art. 4023 del Código Civil y que si bien puede ser interrumpido por manifestaciones de voluntad, éstas no pueden estar viciadas por un accionar negligente que encuentra configurado en la falta de notificación de la medida cautelar, destacando que entre el plazo en que quedó firme la sentencia y la interposición de la prescripción de la ejecutoria transcurrieron 12 años (fs. 295 y vta.).

Destacan que el embargo definitivo o ejecutorio no es una medida cautelar como lo consideró la Cámara, ni tampoco que esa medida asegurativa trabada antes de la sentencia de trance y remate se convierta luego en ejecutoria, cuando hubo ausencia de notificación y, por lo tanto, el incumplimiento del art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 296 y vta.).

Remarcan que sólo existe en autos un embargo preventivo sucesivamente reinscripto que nunca fue notificado y que por ese motivo no tiene efecto interruptivo (fs. 297).

Sostienen, además, que el embargo ejecutorio

es a favor de la jurisdicción y no del acreedor y que no existe petición de este último para su conversión, resaltando que es nulo el embargo preventivo cuya última inscripción es del 27 de febrero de 2009 sin dar cumplimiento con los arts. 198 y 529 inc. 2 del mencionado Código. Citan fallo de la justicia federal y ponen de relieve la lesión que la decisión de la Cámara les ha provocado en su derecho de defensa (fs. 297 vta./300).

También se desconforman del pronunciamiento revocatorio respecto de la prescripción de los intereses, extendiendo a este agravio los argumentos antes desplegados, peticionando, además, la confirmación de lo resuelto en primera instancia (fs. 300 y vta.).

Finalmente, se agravian de la imposición de costas y transcriben jurisprudencia en apoyo de toda su argumentación (fs. 300 vta./302 vta.).

III. El recurso no prospera.

1) Los recurrentes centran su agravio en que la falta de notificación de la reinscripción del embargo lleva al incumplimiento del art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial y, por ende, no se produce el efecto interruptivo del embargo ejecutorio anotado en el Registro de la Propiedad Inmueble.

De las constancias de la causa surge que luego de dictada la sentencia de trance y remate el 21 de

septiembre de 1998, pronunciamiento que quedó firme y consentido, el Banco acreedor peticionó la inscripción de embargo sobre el inmueble de propiedad de los deudores con fecha 4 de marzo de 1999 (v. fs. 165), sucediendo sus posteriores pedidos de reinscripción con fechas 5 de febrero de 2004 y 30 de diciembre de 2008 (v. fs. 180 y 196) cuya toma de razón por el Registro ocurrió el 27 de febrero de 2009 (v. fs. 199/200).

También surge de fs. 207 que el acreedor solicitó, el 3 de marzo de 2010, el libramiento de oficio dirigido a la División Fiscalizaciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para que informe determinados datos respecto de los deudores, lo que fue concedido por la jueza de primera instancia (v. fs. 208).

Con fecha 19 de marzo de 2010 se presentaron los ejecutados interponiendo la prescripción tanto de la ejecutoria como de los intereses.

La jueza de primera instancia sólo hizo lugar a la última de las defensas articuladas, pero la Cámara la revocó. Su argumento central consistió en el efecto interruptivo que la solicitud de reinscripción del embargo importaba ya que exteriorizaba una manifestación de la voluntad, en consonancia con la doctrina legal de esta Corte que citó, y evidenciaba la intención del acreedor de no abandonar su derecho a perseguir el cobro (v. fs. 278

vta., párrs. 3º y 4º/279, párrs. 1º a 3º).

2) De lo descripto y de la lectura del escrito impugnativo surge que los recurrentes han presentado su propia versión de la cuestión confrontando con ello la decisión de la Cámara, lo que torna insuficiente el intento revisor articulado (art. 279, C.P.C.C.).

Así, han desarrollado su argumentación en torno a la falta de notificación prevista por el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial, cuestión que introducen de manera novedosa recién en esta instancia extraordinaria, ya que cuando interpusieron su defensa, sólo hicieron mención a ello sin desarrollar argumentos, y en su memorial de agravios no sostuvieron la cuestión (v. fs. 238/240 vta.). Tampoco ha sido aquélla una norma actuada por la Cámara, desentendiéndose así de rebatir el fundamento central del pronunciamiento (conf. doct. C. 104.765, sent. del 11-III-2011).

Tampoco encuentro absurda la decisión de la Cámara que aplicó las doctrinas legales atinentes a la interrupción de la prescripción y al carácter restrictivo de la aplicación del instituto.

También es insuficiente el agravio enderezado a cuestionar lo resuelto en relación con los intereses pues los recurrentes remiten a la argumentación

desplegada en torno a la prescripción de la ejecutoria y, como se ha visto, ésta carece de andamiaje (art. 279, C.P.C.C.).

3) En cuanto a la disconformidad que plantean por las costas que les fueron impuestas, tampoco han desplegado argumentos demostrativos del vicio lógico invalidante ya que esta Corte sostiene que la distribución de las mismas es una cuestión de hecho y, por tanto, inabordable en la instancia extraordinaria, salvo demostración de absurdo (conf. doct. Ac. 40.206, sent. del 13-VI-1989; Ac. 53.224, sent. del 20-II-1996).

De la impugnación se advierte la orfandad de argumentación dirigida a demostrar el error en el pronunciamiento en crisis, lo que provoca la insuficiencia del intento revisor (art. 279, C.P.C.C.).

Por último, es dable recordar que resulta estéril la generalizada denuncia acerca de la infracción de preceptos constitucionales cuando la misma queda subordinada a una no probada violación de normas de derecho común sin que se haya acreditado la errónea aplicación de éstas (conf. doct. C. 103.982, sent. del 11-XI-2009; C. 105.970, sent. del 9-VI-2010).

IV. En consecuencia, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto en razón de no haberse demostrado las infracciones legales denunciadas (art. 289,

C.P.C.C). Con costas a los recurrentes vencidos (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Genoud** y **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto; con costas a los recurrentes vencidos (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario